



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Radicación: 204004089001-2019-00288-00
Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO
Demandante: EDIER VERA RAMIREZ
Demandado: DEIVER LÓPEZ MENESES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA presentada por el doctor OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ, apoderado judicial del señor EDIER VERA RAMIREZ, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se aclara que esta fue estudiada conforme al Código General del Proceso, mas no en su reforma; observándose que el libelo introductor no cumple con el requisito indicado en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que, revisada de manera minuciosa la demanda, se nota en el documento introductor que no se plasmó el juramento estimatorio en debida forma, ello teniendo en cuenta que lo que se reclama son frutos naturales y civiles.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la presente demanda en virtud a lo antes descrito, para lo cual se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el doctor OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ, obra como apoderado judicial en el presente asunto, se tendrá como tal en los términos y efectos a que se contrae el poder a él conferido.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por EDIER VERA RAMIREZ, contra DEIVER LOPEZ MENESES y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase al Doctor OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ, identificado con C.C. N° 1.065.816.743 y T.P. N° 322771 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los mismos términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

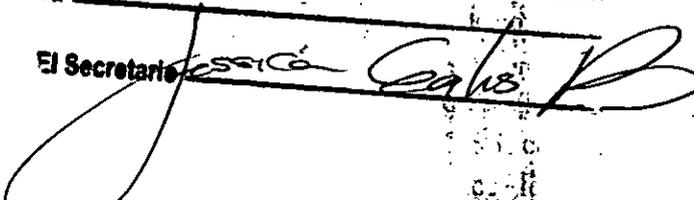
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

El auto de fecha 03-09-2020

Se notifica por estado No. 045

del 4-09-2020

A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Septiembre Tres (03) de Dos mil Veinte (2020).

Radicación. 204004089001-2017-00208-00
Referencia. REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante. JORGE DANIEL RÍOS GARCÉS Y DOLIS RÍOS MARTÍNEZ
Demandado. ELIZABETH MENDOZA DE CAMARGO

Observado el expediente, se evidencia memorial, por medio del cual la DRA. SUGEIRYS YULIETH PARRA RÍOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 49.775.818 y portadora de la tarjeta profesional No 213.810 del C.S.J, solicita ante ente esta cedula judicial se le reconozca personería jurídica, como apoderada de la parte demandante, conforme a lo estatuido en el art. 76 C.G. P., encuentra el despacho que la misma es procedente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería jurídica la DRA. SUGEIRYS YULIETH PARRA RÍOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 49.775.818 y portadora de la tarjeta profesional No 213.810 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante en este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal De La Jagua De Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 03-09-2020
Se notifica por estado No 045
del 04-09-2020
A: _____

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Tres (03) del Dos Mil Veinte (2020)

Radicación. 204004089001-2019-00496-00
Referencia. EJUCUTIVO SINGULAR
Demandante. EUCLIDES ANTONIO MESA MARTÍNEZ
Demandado. JULIO CESAR GÓMEZ SEISA

Atendiendo el memorial que precede presentado por el DR. OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.065.816.743 portador de la tarjeta profesional N° 322771 del consejo superior de la judicatura, en la que manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido por la parte demandante, pertinente es aclarar que en esta caso no se adjunta el documento previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, por cuanto la renuncia obedece a la solicitud elevada por el poderdante.

Además dentro del mismo memorial se allega poder por medio del cual el demandante, el señor EUCLIDES ANTONIO MESA MARTÍNEZ ; confiere poder para tramitar hasta su terminación el proceso de la referencia, a la doctora XIOMARA ÍCELA VALENCIA MENDOZA identificado con C.C N° 63.530.880 de Bucaramanga – Santander y portadora de la T.P. N° 148707 de C.S de la J, en consecuencia de lo anterior esta cedula judicial accederá a reconocerlo como apoderado de la parte demandante en el proceso en referencia. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentada por DR. OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.065.816.743 portador de la tarjeta profesional N° 322771 del consejo superior de la judicatura, no sin antes aclarar que en este caso no se adjunta el documento previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, por cuanto la renuncia obedece a la solicitud elevada por el poderdante.

SEGUNDO: Reconocer como nuevo apoderado de EUCLIDES ANTONIO MESA MARTÍNEZ, a la doctora XIOMARA ÍCELA VALENCIA MENDOZA identificado con C.C N° 63.530.880 de Bucaramanga – Santander y portadora de la T.P. N° 148707 de C.S de la J, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso de conformidad en lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de la jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 03-09-2020
Se notifica por estado No. 045
del 04-09-2020
A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Septiembre Tres (03) de Dos mil Veinte (2020).

Radicación. 204004039001-2017-00235-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. BANCO DE BOGOTÁ
Demandado. TATIANA ÁLVAREZ RÚGELES

Una vez revisada la encuadernación de la referencia, avizora ésta Agencia Judicial que mediante providencia adiada Diez (10) de Febrero de 2020, se nombró como curador ad-litem, de TATIANA ÁLVAREZ RÚGELES, al doctor JULIO CESAR ROJAS DAZA; no obstante, el designado no ha concurrido a tomar posesión del cargo asignado, razón por la cual éste despacho procederá a re-evarlo, designando otro que preste sus servicios como abogado litigante en esta célula judicial de acuerdo a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 en concordancia con el artículo 55 y 57 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

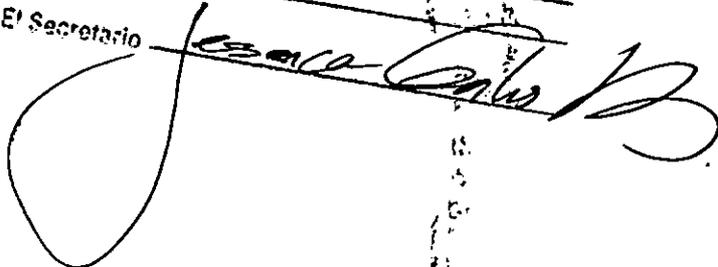
PRIMERO: Relevar al doctor, JULIO CESAR ROJAS DAZA; de la designación, como curador ad-litem de la demandada TATIANA ÁLVAREZ RÚGELES, ya que éste no ha concurrido a tomar posesión del cargo.

SEGUNDO: Designar como nuevo curador ad-litem de la demandada, TATIANA ÁLVAREZ RÚGELES, al DR: JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY, de acuerdo a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 en concordancia con el artículo 55 y 57 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 03-09-2020
Se notifica por estado No. 045
del 04-09-2020
A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: DEISI PAOLA ROJAS
contra: ABAD DE JESUS QUINTERO.
RAD: 204004089001-2019-00451-00

Observa el Despacho que una vez vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito obrante en el expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

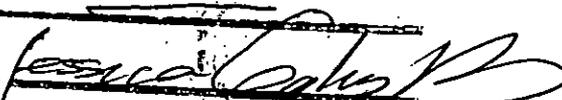
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 03-09-2020

Se notifica por estado No. 045

del 04-09-2020

A: _____

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre (03) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00115-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ARISTIDES DITTA MORALES
Demandado: ERULDINA BRACHO BRITO y JHON JAIRO GONZALEZ BRACHO

Vislumbra el despacho que la Doctora LUISANA SANCHEZ PACHECO, como apoderada judicial del señor ARISTIDES DITTA MORALES, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ERULDINA BRACHO BRITO y JHON JAIRO GONZALEZ BRACHO, con título valor base de recaudo, Letra de Cambio adiada 16 de junio de 2018, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de ONCE MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$11.080.000).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra de los deudores y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ARISTIDES DITTA MORALES en contra de ERULDINA DEL CARMEN BRACHO BRITO y JHON JAIRO GONZALEZ BRACHO para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de cambio por valor de ONCE MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$11.080.000), moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses de plazo al 1.5% y los intereses moratorios al 2.5% mensuales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS E. NAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 03-09-2020
Se notifica por estado No. 045
del 04-09-2020
A:

El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ARISTIDES DITTA MORALES
contra: JOAQUIN LOPEZ ROMANO.
RAD: 204004089001-2020-00115-00

Una vez revisado y estudiado el proceso de la referencia, se observa que la apoderada del demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo de la posesión del derecho a transportar "cupo" del vehículo de Servicio Público Intermunicipal de Placas TLV-399, afiliado a la Cooperativa de Transportadores de la Jagua de Ibirico- COOTRAIBIRICO.

Notando el Despacho que la medida solicitada no es clara, pues el derecho a transportar no es de una persona específica en dichas cooperativas, más bien en tal caso este le pertenece a los usuarios de dicho servicio; por tal circunstancia la solicitud se denegara a fin de que la parte interesada aclare la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR
El auto de fecha 03-09-2020
Se notifica por estado No. 045
del 04-09-2020
A: _____

El Secretario



Escaneado con CamScanner